



BMA

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR LA COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA
PANGUIPULLI S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL D-264-2021

Santiago, 29 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-264-2021

1° Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-264-2021, con la formulación de cargos en contra



de la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A. (en adelante, “la Empresa”, “COFOMAP” o “la titular” indistintamente)), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 22 de diciembre de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

3° Que, con fecha 03 de enero de 2022, estando dentro de plazo legal, el Sr. Víctor Espinoza Martínez, actuando en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual se solicita una ampliación del plazo para presentar un PdC y descargos.

4° Que, con fecha 03 de enero de 2022, mediante la RES. EX. N° 2 / ROL D-264-2021, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazos.

5° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 12 de enero de 2022, los Sres. Víctor Espinoza Martínez, Lorenzo Soto Oyarzun y Ladislao Quevedo Langenegger, actuando en representación de COFOMAP, presentaron ante esta Superintendencia un PdC. Adicionalmente, en dicha presentación requiere que las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos que indica.

6° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 55, de 02 de febrero de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

7° Que, relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

8° Al respecto, el artículo 19, de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos.



9° Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.¹

10° En virtud de lo anterior, y dado que es la propia interesada en el procedimiento la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

11° Que, con fecha 21 de enero de 2022, COFOMAP hizo una presentación en la que se acompañó la Resolución Exenta DGA N°56, de fecha 11 de enero de 2022.

12° Que, con fecha 26 de enero de 2022, COFOMAP realizó una nueva presentación en la que se acompañaron los siguientes documentos: 1.- Demanda del CDE contra COFOMAP por daño ambiental, causa D-6-2021, 3TA.; 2.- Contestación a la demanda por daño ambiental de COFOMAP al CDE, causa D-6-2021, 3TA.; 3.- Solicitud de medida cautelar del CDE, causa D-6-2021, 3TA.

13° Que, con fecha 18 de abril de 2022, COFOMAP realizó una nueva presentación mediante la cual se acompañó el documento "Descripción de los efectos ambientales producidos por los hechos materia de la formulación de cargos Res. Ex. SMA N° 1/ Rol D-264-2021".

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI S.A.

14° Que, la Empresa presentó dentro de plazo el PdC y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, ni los enunciados en el artículo 42 de la LO-SMA.

15° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el PdC ingresado a esta Superintendencia con fecha 12 de enero de 2022 por la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A. **y PREVIO A RESOLVER** su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al mismo:

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.



A. Observaciones Generales

1. **Acción asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).** De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere incorporar la siguiente acción:

a) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

b) En la **Forma de implementación** de la nueva acción se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter *“permanente”*. En relación a los **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que *“No aplica”*. En cuanto a los **Costos** estimados, debe indicarse que éste es de \$0.

c) En la sección **Impedimentos eventuales** debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”*.

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1

i. *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*

2. La Empresa complementa su presentación original señalando que la construcción de las zanjas podría haber ocasionado los siguientes efectos:



i) Alteración de cauce de origen glaciar; ii) Alterar flora y fauna de la microcuenca al no recibir de manera natural y anual las aguas necesarias para mantener dicho ecosistema; iii) Afectación de la estructura de la microcuenca del Río Pillanleufú; iv) Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas; v) Afectación de disponibilidad de los recursos hídricos superficiales del Río Blanco; vi) Alteración de la características del glaciar Mocho Choshuenco; vii) Riesgo sobre la vida y las personas y ; viii) Afectación de disponibilidad de los recursos hídricos para las comunidades aguas abajo.

3. **Alteración de cauce de origen glaciar.**

COFOMAP identifica desde la perspectiva hidrológica los siguientes efectos que se pueden considerar a partir de las obras ejecutadas sobre el curso eje hidráulico: i) Alteración del escurrimiento hídrico superficial en la quebrada SN y; ii) Alteración del caudal en la cuenca del Río Pillanleufu.

4. Sobre la alteración del escurrimiento hídrico superficial en la quebrada SN, se indica que *“dadas las características del terreno y la infiltración detectada, no es posible determinar la dirección de dicho escurrimiento, el que incluso podría infiltrarse hacia la misma cuenca del río Pillanleufu”*. Respecto de dicho efecto, COFOMAP indica que sería “bajo” atendido que la alteración se produce sobre un escurrimiento natural, de carácter intermitente, que tiene flujo superficial solo en el periodo de deshielo y cuyo caudal no es porcentualmente significativo dentro del caudal de la microcuenca del Río Pillanleufu. Respecto a la alteración del caudal en la cuenca del Río Pillanleufu se indica que la alimentación de este río proviene de un sin número de quebradas (55) que se generan en los deshielos nivales estacionales y desde el cuerpo glaciar ubicado en la RN Mocho Choshuenco, diferenciándose estas en la estacionalidad, origen y tamaño. Lo anterior, según la Empresa, hace que el efecto hidrológico superficial sobre el caudal del Río Pillanleufu sea no significativo.

5. En este sentido, la posibilidad de infiltración de los caudales desde las cabeceras del río Blanco y río Triful no es evidencia suficiente que permita el descarte de efectos negativos producidos por la infracción toda vez que dicho análisis no está sustentado técnicamente y se basa en supuestos no validados. De los antecedentes disponibles en el presente procedimiento, está acreditado el desvío de los caudales de deshielo y que el caudal de dicho desvío fue 25 L/s, habiéndose acreditado además que las aguas escurrían de la cuenca de origen (Río Blanco) hacia la cuenca del río Triful (estero Tranca del Toro). El mismo Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, a través de una visita inspectiva realizada en el marco de la tramitación de la causa Rol D-6-2021, en resolución de 28 de marzo de 2022 indicó que *“No obstante, el desvío del denominado cauce S/N hacia la microcuenca del río Fui está produciendo la formación de un nuevo canal estable en un sector de la ladera del volcán, donde originalmente no existía, alterando así los patrones de escurrimiento en diversos puntos de dicha ladera”*. En consecuencia, COFOMAP deberá abordar dicha situación en su análisis de los efectos negativos y proponer acciones para hacerse cargo de dicha situación. Por su parte, las afirmaciones respecto a la posibilidad de infiltración del escurrimiento no concuerdan con el hecho verificado, teniendo la naturaleza de descargo, lo que no puede ser incorporado en el PdC.

6. En la misma resolución del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia mencionada, se indica que a propósito de la visita inspectiva realizada *“En la oportunidad se detectó, además, que aguas arriba de la intervención, se encuentran restos de estructuras plásticas en desuso, ajenas al paisaje”*. En consecuencia, COFOMAP deberá abordar



dicha situación en su análisis de los efectos negativos y proponer acciones para hacerse cargo de dicha situación.

7. Por otro lado, se indica que *“es efectivo que la intervención modifica el escurrimiento natural y esporádico de las aguas (entre noviembre y abril)”*. Sobre dicha conclusión cabe señalar que el escurrimiento se verá interrumpido en todo momento que se produzca flujo, siendo los meses de mayor probabilidad noviembre a diciembre. No obstante, cualquier evento de precipitación de magnitud suficiente para generar escurrimiento superficial, va a implicar el desvío de las aguas, por lo que el efecto no puede estar acotado a dicho periodo como se vislumbra del análisis de efectos.

8. Finalmente, se indica que *“respecto a la magnitud de este efecto, se ha considerado de nivel bajo, esto ya que si bien las zanjas produjeron una disminución del agua que escurre en la quebrada SN que tiene su alimentación en el deshielo nival y del glaciar ubicado en la RN Mocho Choshuenco, la alteración se produce sobre un escurrimiento natural, de carácter intermitente, que tiene flujo superficial sólo en el período de deshielo y cuyo caudal no es porcentualmente significativo dentro del caudal de la microcuenca del río Pillanleufu”*. Al respecto, esta Superintendencia coincide en el análisis de que la intervención sobre un cauce de primer orden en la cuenca del río Pillanleufu permite cuantificar el impacto sobre la cuenca en general, y dicho impacto se puede considerar de nivel bajo. No obstante, es importante hacer presente que esto no implica un descarte de efectos en la cuenca alta, específicamente en la microcuenca intervenida, donde los efectos son de magnitud alta, por estar intervenido el 100% del escurrimiento superficial natural. Es decir, solo se puede validar una magnitud baja del efecto, para la cuenca completa, no así para la microcuenca intervenida.

9. **Afectación de la estructura de la microcuenca del Río Pillanleufú.** COFOMAP indica que *“el agua infiltra completamente a algunos cientos de metros de dicha intervención, por lo cual no es técnicamente corroborable que el agua drene hacia una cuenca diferente (en este caso del Río Triful). Por otra parte, no es posible identificar algún punto de afloramiento de esta que infiltra”*. Al respecto, se deberá eliminar esta referencia del análisis porque no existe evidencia ni respaldo técnico que sustente dicha afirmación, y está enfocada en desvirtuar el hecho que dió origen a la formulación de cargos, correspondiendo a un descargo.

10. **Alteración de las características del glaciar Mocho Choshuenco.** Los Anexos 6, 12, 13 y 19 del PdC se acompañan para descartar que las intervenciones hayan sido ejecutadas directamente sobre el glaciar pero en este punto se debe hacer presente que las intervenciones sí están dentro de los polígonos definidos por la DGA en su catastro Público de Glaciares, por lo que se debe complementar el análisis de efectos propuesto ya que es posible sostener que sí se han afectado características del glaciar, como por ej. su descarga de deshielo, en los términos que establece el artículo 18 letra e.1 del D.S. 40/2012. De igual forma, si la Empresa pretende descartar efectos sobre el cuerpo de hielo, deberá fundar su análisis en base a los anexos citados, haciendo referencia específica a los antecedentes que sustenten dicha conclusión.

11. Respecto de los Anexos 8 y 11 del PdC, se solicita citar la referencia del respectivo informe, que permite evaluar los efectos derivados del



cargo imputado. Sobre el resumen del EIA adjunto, deberá precisar en qué sentido permite evaluar los efectos negativos producidos por la infracción.

12. Respecto los Anexos 8 y 10 del PdC se debe evaluar de qué forma la infracción afecta los objetivos de cada uno de los instrumentos de gestión referidos.

13. Respecto de los Anexos 16, 18 y 20 del PdC, se requiere que la Empresa señale en qué sentido dichos antecedentes contribuyen al análisis del reconocimiento o descarte de efectos negativos.

ii. *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*

14. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.

15. **Acción N° 1 (Ejecutada).** La acción deberá ser catalogada como una acción en ejecución, atendido que ya se está ejecutando y se va a ejecutar durante todo el PdC.

16. **Acción N° 2 (En ejecución)**

16.1. **Acción.** Se deberá complementar lo indicado en los siguientes términos: *“Consulta de pertinencia al SEA de las medidas de destrucción de las obras ejecutada ordenadas por la DGA, según Resolución 0335, de 7 de septiembre de 2021. (Se acompaña en Anexo 4) y ejecución de dichas obras”.*

16.2. **Forma de implementación.** Se deberán indicar los plazos que vienen involucrados con la acción (presentación y tramitación de la pertinencia, ejecución de las obras ordenadas por la DGA, etc.).

16.3. **Fecha de implementación.** El plazo de ejecución de una acción debe indicar el plazo total de la acción, especificando inicio y término. Como fue observado previamente, las actividades que conforman la acción y sus correspondientes plazos de ejecución deben encontrarse en la descripción de la forma en que la acción será implementada. De esta forma, se deberá estimar una fecha en la cual se ejecutarían y terminarían las obras ordenadas por la DGA, en caso de no requerir evaluación ambiental, e incorporarlo como fecha de término de la acción.

16.4. **Impedimentos eventuales.** El impedimento 1 (*“La Resolución del SEA que se pronuncia sobre la pertinencia exige someter las medidas a evaluación ambiental”*) implica no continuar con la ejecución de la acción por lo que el impedimento debe ser adecuadamente justificado como tal, proponiéndose siempre una acción



alternativa condicionada a su ocurrencia, la cual debe permitir cumplir de manera igualmente satisfactoria las metas del Programa (que en este caso será el ingreso a evaluación ambiental).

16.5. **Impedimentos eventuales.** El impedimento 2 (*“Prohibición de ingreso o de ejecución material de las medidas en que consiste la acción, por orden administrativa o judicial”*) deberá ser precisado por la Empresa, identificando las hipótesis que activarían el impedimento en concreto.

16.6. **Impedimentos eventuales. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se deberá complementar con la acción propuesta si se activa el impedimento 3.

17. **Acción N° 3 (En ejecución).** Esta acción deberá estar asociada al hecho infraccional 2. Adicionalmente, se deberá indicar como una acción ejecutada.

18. **Acción N° 4 (Por ejecutar).** Se deberá especificar el proyecto que se pretende presentar ingresar como DIA o EIA, atendido que de la lectura de la acción el proyecto estaría diseñado para *“para evaluar los impactos ambientales que habrían producido las obras ejecutadas y obtención de RCA favorable”*. En este sentido, se hace presente que el análisis de los eventuales efectos negativos producidos por la infracción debe estar debidamente abordado en el PdC y no es posible que estos sean levantados o descartados a propósito de una acción por ejecutar en el PdC. Lo anterior, dice relación con que el análisis de los mismos es determinante para ponderar la eficacia del PdC. En consecuencia, si el proyecto es solo para *“evaluar los impactos ambientales que habrían producido las obras ejecutadas”* deberá eliminar dicha acción.

19. **Acción N° 5 (Alternativa).** Se deberá eliminar por ser improcedente.

II. **SEÑALAR** que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.** El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.



Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: matias.carreno@sma.gob.cl; marcelo.guzman@sma.gob.cl

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de los Sres. Lorenzo Soto Oyarzun y Ladislao Quevedo Langenegger, para actuar en representación de la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, los documentos acompañados en las presentaciones de fecha 21 y 26 de enero y 18 de abril de 2022.

VIII. TÉNGASE PRESENTE las casillas de correo electrónico indicadas, a efectos de notificar electrónicamente de las resoluciones que esta SMA dicte en el procedimiento administrativo Rol D-264-2021. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, domiciliada en Libertador Bernardo O'Higgins N° 793; y a Matías Iturra Herrera, domiciliado en calle Las Palmas S/N, ambos de la comuna de Panguipulli, región de Los Ríos.





X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

a Víctor Espinoza Martínez, Lorenzo Soto Oyarzun y Ladislao Quevedo Langenegger, a las siguientes casillas electrónicas: vespinosa@vmsh.cl; lorenzotosoabogado@gmail.com; y ladislex@yahoo.com.

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS/MGS

Carta Certificada:

- Ilustre Municipalidad de Panguipulli, Libertador Bernardo Ohiggins N° 793; comuna de Panguipulli, región de Los Ríos.
- Matías Iturra Herrera, calle Las Palmas S/N, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos.

Correo Electrónico

- Víctor Espinoza Martínez, Lorenzo Soto Oyarzun y Ladislao Quevedo Langenegger; Representantes de la COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI S.A. Casillas electrónicas: vespinosa@vmsh.cl; lorenzotosoabogado@gmail.com; y ladislex@yahoo.com.

Rol D-264-2021

